



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2010 00276 00
Proceso: Ejecutivo**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 30 de junio del 2020, conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por PROFICOL ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA contra el señor ALEJANDRO TELLO VARÓN y la señora NANCY OSPINA DÍAZ, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d1179a8b5ba85bc15a5ea8f1ea4bb59379cd07c0ebec8246651922ff26636**

Documento generado en 19/04/2023 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2015 00143 00
Proceso: Ejecutivo**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 8 de abril del 2021, conforme lo anterior, este Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora ADRIANA MARÍA VÁSQUEZ GAVIRIA, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda, así mismo, verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **ab07e3ee5a157ec08b1e02e90c5e5df8abab4f8a3f69add3bf7f5bebdb7f589b**

Documento generado en 19/04/2023 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**Radicado No. 503133103001 2018 00001 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

ACEPTAR la renuncia de la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO al poder que le fuera otorgado en su momento por el demandante COBRANDO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6931292ecb5eb2d25a4052e5eda59ceae8d4a24c22b2823cf9b34b8536341c3**

Documento generado en 19/04/2023 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2018 00139 00
Proceso: Ejecutivo**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 23 de marzo del 2021, conforme lo anterior, este Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por el señor HUGO SUÁREZ MUR y otros contra el señor REINALDO SUÁREZ MUR y otros, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b81bcb3def70009c3b0ce37af510c9c64b20c9e73455c5bddaffac53c3f4**

Documento generado en 19/04/2023 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00165 00
Proceso: Ejecutivo Laboral

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por JOSELIN OSPINA contra NAHABY SIMEY SIERRA SANCHEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados a la parte demandada (artículo 116 del C.G.P).

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior. Por Secretaria déjense la respectiva constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11547f8d9f81c088cea030f7aa767273f5d07c868874fbfb51af075adf118a0d**
Documento generado en 19/04/2023 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001-2022-00150-00
Proceso: Responsabilidad Civil**

En atención al escrito allegado por el apoderado GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO, el 17 de abril de 2023¹, a través del cual informó el fallecimiento de su hermana YOHANA BARRETO GALINDO, el Despacho dispone reprogramar la diligencia judicial que se encontraba prevista para el 19 de abril de 2023, a las 9:30 a.m. y, en su lugar, se fija nueva fecha para el día 8 de mayo del año 2023, a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a515054893fdf93b1fd26dd7788fb0cefb3ec96b0f9e2faeec6c4a9044835f**

Documento generado en 19/04/2023 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 102 y 103, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00080 00
Proceso: Verbal de Restitución**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCION POR TENENCIA** incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **RUBEN DARIO GARCÍA BAQUERO**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a la demandada conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d36ca5fe73dd35c01156ab8fb4e18e47c0c4d2e48c1b0c73172ecabefd8f5**

Documento generado en 19/04/2023 12:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N° 503133103001 2023 00084 00

Proceso: Reivindicatorio

ASUNTO

En atención al escrito de subsanación, se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda del proceso reivindicatorio de dominio, promovida por los señores BEATRIZ COTES CUADRO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ COTES, JORGE LUIS GONZÁLEZ COTES y ANA MILENA GONZÁLEZ COTES, quienes actúan por intermedio de su apoderado judicial GERMÁN AUGUSTO PERALTA CHACÓN, en contra del señor JORGE DEL CARMEN GONZÁLEZ AVILA.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por ésta operadora judicial que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo, se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar por éste Administrador de Justicia, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado el valor catastral asignado al predio, el cual excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, toda vez que, el inmueble que se pretende restituir en favor de los demandantes, se encuentra ubicado en el municipio de Granada (Meta).

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita y, por ello, el Juzgado le reconocerá personería al mismo.

Por lo demás, se puede concluir por ésta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que procede admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del proceso reivindicatorio de dominio, promovida por los señores BEATRIZ COTES CUADRO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ COTES, JORGE LUIS GONZÁLEZ COTES y ANA MILENA GONZÁLEZ COTES, en contra del señor JORGE DEL CARMEN GONZÁLEZ AVILA.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante en el acápite de **“LITISCONSORTE FACULTATIVO”**, se dispondrá comunicar la admisión del presente proceso a las personas relacionadas en dicho párrafo, a fin de que manifiesten lo que a bien tenga, para lo cual se les concede el término de ocho (8) días. Se ordena que, por Secretaría, se realicen las respectivas comunicaciones, las cuales deberán ser tramitadas por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMÁN AUGUSTO PERALTA CHACÓN para actuar como apoderado de los señores BEATRIZ COTES CUADRO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ COTES, JORGE LUIS GONZÁLEZ COTES y ANA MILENA GONZÁLEZ COTES, en contra del señor JORGE DEL CARMEN GONZÁLEZ AVILA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93ebbae76dd71d7799259a2fba9e2bb62a15ac2b58dc61a4417cf347093646**

Documento generado en 19/04/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>